



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0280 TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “CAPRICHOS”**

**RESTAURANTE EL ESKIMO, S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 10714-07)**

**Marcas y otros signos**

## **VOTO No. 751-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de dos mil nueve.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Mario Fonseca Solera, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-795-976, en su calidad de apoderado especial de la empresa RESTAURANTE EL ESKIMO, S.A., domiciliada en 18 y 19 Avenida sur oeste, Managua, Nicaragua, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y seis minutos, veinte segundos del siete de mayo de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 06 de agosto de 2007, el Licenciado Mario Fonseca Solera, de calidades y condición señaladas, solicita la inscripción de la marca de servicio “CAPRICHOS” en clase 43 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir restaurantes, cafeterías, bares y otros establecimientos similares.



**SEGUNDO.** Que mediante prevención de fecha 01 de octubre de 2007 se previene aportar poder, por lo que el 26 de octubre de 2007, el Licenciado Mario José Fonseca Solera aporta poder especial administrativo otorgado el 04 de octubre de 2007.

**TERCERO.** Que por resolución del 22 de enero de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial nuevamente le previene al solicitante aportar poder con fecha de otorgamiento anterior a la presentación de la solicitud, siendo que en escrito presentado el 04 de marzo de 2008 el Licenciado Fonseca Solera se manifiesta en contra de esta última prevención.

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, treinta y seis minutos, veinte segundos del 7 de mayo de 2008, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “CAPRICHOS” y archivar el expediente, la que fue apelada mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2008 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,**

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que al Licenciado Mario José Fonseca Solera, se le otorga el poder para que represente a la sociedad RESTAURANTE EL ESKIMO S.A., mediante escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil siete (folio 6 frente y vuelto).



**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado Mario José Fonseca Solera tuviera la condición de apoderado de la sociedad RESTAURANTE EL ESKIMO S.A. a la fecha de presentación de la solicitud de la marca, sea el seis de agosto de dos mil siete.

**TERCERO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDATARIO.** Observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de la marca “CAPRICHOS”, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de agosto de 2007, el Licenciado Mario Fonseca Solera afirmó actuar en su calidad de apoderado de la empresa RESTAURANTE EL ESKIMO S. A., no obstante en tal fecha no acreditó esa representación, lo que realizó posteriormente en razón de que el Registro le previniera presentar poder, otorgándole quince días hábiles para tal efecto.

Nótese que la fecha de otorgamiento del poder presentado por el apelante, es posterior a la fecha de presentación de la solicitud, ya que ésta se produjo el 6 de agosto de 2007 y el poder le fue otorgado el 4 de octubre de 2007. De lo anterior se deduce que el Licenciado Fonseca Solera, carecía de capacidad procesal para actuar en representación de la citada empresa al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción de la marca “CAPRICHOS”, actuar que contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice: “ *Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...)*”

De esa disposición se infiere que al momento de la solicitud de inscripción de una marca, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Además, ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión



administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”* que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en relación a que contaba con capacidad para actuar desde que presentó la solicitud de inscripción relacionada, pues desde el momento en que es contactado por el cliente, desde ahí se da la figura del contrato del mandato, no es de recibo, ya que la normativa señalada es clara en indicar que la capacidad procesal de los representantes debe ser demostrada en la primera gestión que efectúen y en el caso concreto, la primera gestión ante el Registro fue la presentación de la solicitud en fecha 06 de agosto de 2007 y el artículo 9 citado supra impone al mandatario que realice las gestiones presentar el poder correspondiente, en razón de todo lo anterior, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la parte apelante. En consecuencia, considera este Tribunal, que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca “CAPRICHOS”, en clase 43, el Licenciado Mario Fonseca Solera no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **RESTAURANTE EL ESKIMO, S. A.**

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Mario José Fonseca Solera, representante de la empresa **RESTAURANTE EL ESKIMO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y seis minutos, veinte segundos del siete de mayo de dos mil ocho, la que se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos



de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Mario José Fonseca Solera, representante de la empresa **RESTAURANTE EL ESKIMO SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y seis minutos, veinte segundos del siete de mayo de dos mil ocho, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**